

1507108

Notificada

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CASTELLÓN**

30/08

Autos núm. 191/2008  
Sobre CANTIDAD



En Castellón a 2 de julio de dos mil ocho.

Dña. Clara Salazar Varela, Juez sustituta del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de esta capital y provincia, ha dictado en NOMBRE DEL REY, y por la autoridad conferida por el pueblo español, la siguiente:

**SENTENCIA NÚMERO 328/08**

En los autos de juicio verbal especial, sobre CANTIDAD, seguidos entre partes, de una y como demandante, D. José N C, asistido de la Letrada D<sup>a</sup> Concha Aparici Tido, y de otra y como demandada, las empresas **Corporación RTVE, Simerme, S.A.**, que no comparecen y el **Ente Público RTVE en liquidación**, representado por la Sra. Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Habiendo tenido entrada en este Juzgado de lo Social, la que correspondió por turno de reparto, la presente demanda suscrita por la parte demandante, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinente, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación o juicio en su caso, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados con asistencia únicamente de la parte demandante en la forma y circunstancias que constan en el acta de juicio, y recibido el proceso a prueba se propusieron y practicaron las declaradas pertinentes con el resultado que después se dirá, uniéndose a los autos la documental propuesta y admitida.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

STAT NA

PAPEL DE OFICIO

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor D. José N. C. con DNI n. prestó servicios por cuenta y orden del ente público R.N.E. S.A. desde el 15-12-1963, con la categoría profesional de especialista sonido y control y salario mensual prorrateado de 3.736'5 euros.  
(nómina aportada)

**SEGUNDO.-** Que no ha quedado acreditada la relación entre la empresa Ente Público RTVE en liquidación y Corporación RTVE y Smeme, S.A.

**TERCERO.-** Que la relación laboral entre el actor y la demandada, Ente Público RTVE finalizó en fecha 31-12-06 mediante expediente de regulación de empleo.

**CUARTO.-** Que el actor entiende que a la finalización de su relación laboral, la liquidación no se le efectuó correctamente, pues debió cobrar 1.331'41 euros por la paga de junio de 2006, 439'11 euros por la paga de septiembre de 2006 y 1.892'83 euros por la paga de productividad de 2006.  
(hechos alegados por la parte actora)

**QUINTO.-** Que se incluye en las cantidades de saldo y finiquito del actor con motivo de la extinción de su relación laboral con la demandada, los siguientes conceptos:

- liquidación parte proporcional paga de antigüedad por cada diez años de servicio efectivo ininterrumpido.- 2.418'14 euros.
- Deducciones.- 1.861'97 euros
- Aportación empresa plan de pensiones.- 3.112'77 euros.

"La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RNE, S.A siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas".

(Fallos nº 80, 155 y 156)

**SEXTO.-** Que en el convenio colectivo de aplicación se establecen cuatro pagas, la de junio (periodo de devengo de enero a junio del año natural) y diciembre (periodo de devengo de julio a diciembre del año natural) de devengo semestral, la de septiembre que nace en 1977 es de devengo anual y la de productividad que nace en 1987, es de devengo anual (enero a diciembre del año natural). Que esta se paga en el mes de marzo adelantando su importe al trabajador.

Que los empleados que causan baja o alta en RTVE, en el transcurso del año natural y por cualquier motivo, perciben las partes proporcionales correspondientes a

los periodos reales trabajados en dicho año natural en función de los periodos de devengos indicados.

Que dichos criterios son aplicados en los casos de baja en la Empresa, para cualquiera de ellas, independientemente del motivo por el cual se produce la citada baja.

Que no se ha demostrado que en 1994, se derogase la Ordenanza que establecía el devengo semestral.

(Prueba testifical de D. Agustín F. R. y folios nº 157 y 186)

**SEPTIMO.-** Que en el acta final de deliberaciones y acuerdos alcanzados en la negociación del XVI convenio colectivo de la demandada, se fijaron los importes para los años 2002 y 2003 de la paga de productividad. Pero lo que realmente se discutió fue el absentismo.

(Testifical de Pabli Pascual Comas y documentos aportados por la parte actora)

**OCTAVO.-** Que en fecha 15 de enero de 2008, se celebró ante el SMAC el preceptivo acto de conciliación, con el resultado de intentado sin efecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la pretensión de la parte actora basada en que las cantidades ofrecidas en el expediente de regulación de empleo no son las adecuadas en aplicación del convenio colectivo de RTVE pues las pagas de junio, septiembre y diciembre tienen carácter anual así como la de productividad, se opone la parte demandada, Ente Público RTVE, alegando la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las codemandadas Corporación RTVE y Smeme, SA, y en cuanto al fondo manifiesta que los cálculos son correctos y que las pagas de julio y diciembre eran de devengo semestral, mientras que las de septiembre y productividad eran anuales, por lo que entiende que debe desestimarse la demanda.

Respecto a la citada excepción no cabe duda de que debe estimarse pues no se ha practicado en el acto del juicio prueba alguna ni se ha aportado ningún documento que demuestre la existencia de sucesión de empresa (art. 44 ET) entre las codemandadas.

**SEGUNDO.-** El objeto de debate se centra en determinar el devengo de las pagas extraordinarias y de productividad previstas en el artículo 66 del Convenio Colectivo de RTVE.

El citado artículo 66. Complementos de vencimiento periódico superior al mes, dispone que "A) Pagas extraordinarias:

1. Todos los trabajadores fijos, Interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Ordenanza, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.
2. Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.



3. Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4. Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al 1 de julio y 24 de diciembre, respectivamente.

**B-) Paga de productividad:**

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo, podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

Esta paga de productividad se abonará, al personal con contrato temporal y categoría laboral recogida en Convenio Colectivo, en la parte proporcional que corresponda al tiempo trabajado.

La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizará a través de un sistema y procedimiento que deberá contemplar factores individuales de evaluación y factores de evaluación de carácter general.....

El incremento que anualmente supone el nuevo sistema respecto al anterior, se abonará en función de la evaluación de factores individuales. A estos efectos, la cuantía parcial de la paga de productividad que corresponde a estos factores individuales se devengará según criterios ligados a la disminución del absentismo que serán acordados en el XV Convenio Colectivo.

La cuantía parcial de la paga de productividad que corresponde a factores globales se devengará en función de objetivos globales fijados para cada año conforme a los criterios que se acuerden en el XV Convenio Colectivo.

Para los años 1999 y 2000, la cantidad resultante correspondiente a este concepto, se abonará de acuerdo al procedimiento aplicado hasta la fecha".

Del examen de la prueba practicada, se desprende que el citado precepto se ha interpretado como manifestó el testigo D. Agustín en el sentido de que las pagas de junio y diciembre son de devengo semestral, es decir, respecto a la primera el periodo de devengo es de enero a junio del año natural y respecto a la segunda el periodo de devengo es de julio a diciembre del año natural. Además añadió que la paga de septiembre que nace en 1977 es de devengo anual y la de productividad que nace en 1987, es de devengo anual, ambas de enero a diciembre del año natural. Junto a ello señaló que los empleados que causan baja o alta en RTVE, en el transcurso del año natural y por cualquier motivo, perciben las partes proporcionales correspondientes a los periodos reales trabajados en dicho año natural en función de los periodos de devengos indicados. Finalmente que dichos criterios son aplicados en los casos de baja en la Empresa, para cualquiera de ellas, independientemente del motivo por el cual se produce la citada baja.

Unido a lo anterior, la parte demandante no ha acreditado que dicho criterio, que es el que siempre ha aplicado el ente público, se modificase en 1984 al derogarse la Ordenanza que establecía el devengo semestral, como manifestó el testigo D. Patxi

Consecuencia con todo lo expuesto, ajustándose la liquidación efectuada a la norma convencional y a la interpretación y aplicación de la misma que se realizaba desde su establecimiento, no cabe sino la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las codemandadas Corporación RTVE y Simeme, S.A. y desestimando la demanda interpuesta por D. José N' C contra la empresa Ento Público RTVE en Liquidación, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de todas las pretensiones en su contra ejercitas.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia que se publicará debidamente, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia de que se da cuenta fue leída y publicada en el día de la fecha por la Sra. Juez sustituta, quien suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



REPUBLICA  
CUBANA

ATA  
INA